



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-16/2024

ACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹ al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,² de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁴ el Consejo General del IEEyPC aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdos impugnados. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC, mediante acuerdo **CG78/2024** resolvió la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en

¹ En lo sucesivo LIPEES.

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ En adelante IEEyPC

⁴ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, respecto de la cual formuló requerimientos.

El dos de abril siguiente, conforme a lo aprobado por el Consejo General del IEEyPC se dictó el **CG/80/2024**, por el que resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común.

IV. Medio de impugnación local. El tres de abril posterior, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con los acuerdos del Consejo General del IEEyPC, CG78/2024 y CG80/2024, presentó recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional electoral de Sonora, registrado bajo consecutivo RA-SP-05/2024.

V. Medio de impugnación federal. El día veintinueve de abril, la parte actora promovió vía *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir también, los acuerdos CG78/2024 y CG80/2024.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente, registrándolo bajo número SG-JRC-89/2024 y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, donde se radicó.

VI. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de fecha tres de mayo, el pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, al no actualizarse la excepción que le permitiera analizar el asunto de manera directa en la vía del salto de instancia; por lo cual reencauzó el asunto a este Tribunal Local, a efectos de que se resolviera lo que a derecho corresponda, dentro del plazo máximo de tres días naturales.

VII. Recepción de expediente por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del día seis de mayo, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, remitiendo las constancias que derivan de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con las cuales se ordenó formar el expediente con clave RA-TP-16/2024.

VIII. Resolución de recursos de apelación RA-SP-05/2024 y acumulados RA-PP-06/2024, RA-SP-07/2024 y RA-TP-08/2024. El seis de mayo pasado, los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley de este Órgano jurisdiccional electoral dictaron sentencia que declaró infundados los agravios hechos valer por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por lo tanto, se confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos aprobados por el Consejo

⁵ En lo sucesivo Sala Regional.

General del IEEyPC, CG78/2024 y CG80/2024, mismos que corresponden a la controversia que en el presente se atiende.

IX. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha ocho de mayo, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la titular de la tercera ponencia, Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la LIPEES, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias que integran el expediente, deja al descubierto la actualización en primer término de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que para el particular establece el diverso 326 del propio ordenamiento.

Se considera además, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo en el 327, penúltimo párrafo en relación con el 328, párrafo segundo, fracción X, ambos de la LIPEES, lo que conducirá a que se deseche de plano la demanda materia de la causa.

En efecto, los artículos 326, 327 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 327.-

[...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley.

[...]

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal;

[...].

Respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda, de las normas jurídicas transcritas, se desprende que la legislación local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre éstas se encuentran, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, así como que el promovente no venga impugnando un acto que ya haya sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal; caso contrario procede su desechamiento.

Así, en términos del artículo 326 de la LIPEES, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación, de las constancias que obran allegadas a los autos, así como de los antecedentes expuestos, se desprende lo siguiente:

Este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora, transcurrió del día domingo treinta y uno de marzo al miércoles tres de abril, para combatir el acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo, mientras que dicho plazo para recurrir el acuerdo CG80/2024 de fecha dos de abril, corrió del miércoles tres de abril al sábado seis de abril; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda ante la Sala Regional, es decir el veintinueve de abril pasado, el plazo para recurrir había fenecido; ello desde el momento de que, el acto motivo de queja deriva de otro que se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral, en consecuencia, se deben computar como hábiles, todos los días transcurridos conforme lo previsto por el numeral 325 de la mencionada ley.

Aunado a lo anterior, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en sus párrafos primero y segundo, fracción X, se desprende la improcedencia de los medios de impugnación, cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

Situación que acontece en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que, el actor impugna los acuerdos del Consejo General del IEEyPC, **CG78/2024** y **CG80/2024**, mediante los cuales se encuentran relacionados con la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Ante ello, es un hecho público y notorio que el pasado tres de abril, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con los acuerdos anteriores, presentó recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional electoral de Sonora, mismo que quedó registrado bajo consecutivo RA-SP-05/2024.

Derivado de lo cual, una vez admitido el expediente y sus acumulados, conforme al plazo de ley, se puso en estado de resolución, por lo que el pasado seis de mayo, este órgano

jurisdiccional electoral dictó sentencia, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por las representaciones de los partidos políticos recurrentes, entre éstos el Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual se confirmaron, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEyPC, CG78/2024 y CG80/2024, mismos que corresponden, a los actos que impugna el recurrente y que en su totalidad de agravios, ya han sido materia de análisis y resolución por este Tribunal electoral.

Resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación no vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello a razón de que, de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia que resuelva la controversia planteada, implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.⁶

En virtud de lo anterior, en el caso se actualizan las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, al haberse acreditado que el medio de impugnación no se presentó dentro del término legal establecido, así como la que corresponde a impugnar actos que ya hayan sido materia de los medios de impugnación que se precisan y que fueron resueltos por este Tribunal.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, así como el hecho de que el promovente impugna actos que ya han sido materia de medios de impugnación resueltos por este Tribunal, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y X de la LIPEES, en consecuencia, se impone, desechar de plano el recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEyPC, **CG78/2024** y **CG/80/2024**, de fechas treinta de marzo y dos de abril, respectivamente; ambos relacionados con la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

⁶ Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.140.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Conforme a la normatividad del artículo en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y X de la LIPEES, se **desecha** de plano el recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEyPC, **CG78/2024** y **CG/80/2024**, de fechas treinta de marzo y dos de abril, respectivamente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e infórmese a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO ACORDARON, EN FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUIENES INTEGRAN EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE; LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO Y, ADILENE MONTOYA CASTILLO, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.- CONSTE.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO